



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR

j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: **PROCESO EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA**

Radicado: **20001310300520200001400**

Demandante: **CLINICA ERASMO LTDA**

Demandado: **AXA COLPATRIA S.A**

ASUNTO

Procede el Despacho a dictar sentencia en primera instancia dentro del proceso ejecutivo promovido por CLINICA ERASMO LTDA en contra de AXA COLPATRIA S.A.

PRETENSIONES

PRIMERO: Que se libre mandamiento ejecutivo a favor de CLINICA ERASMO LTDA y en contra de AXA COLPATRIA S.A, por las siguientes sumas de dinero:

- Por el valor de SEISCIENTOS VEINTISIETE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL CINCUENTA PESOS (\$627.994.050M/L), contenido en las facturas objeto de la demanda, representadas en la atención medica prestada por CLÍNICA ERASMO a los pacientes de SEGUROS MUNDIAL. .
- Por los intereses moratorios desde el día que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa establecida en el artículo 1080 del código de comercio.

SEGUNDO: Se condene a los demandados al pago de las costas, agencias en derecho y gastos del presente proceso.

TERCERO: Se decrete la práctica de las medidas cautelares solicitadas.

El petitum de la demanda se basa en los siguientes;



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR**
j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

HECHOS

1. Que la factura objeto de la presente demanda se refieren los servicios de salud prestados a pacientes de accidentes de tránsito amparadas con pólizas SOAT de SEGUROS DEL ESTADO S.A debidamente facturada.
2. Que las facturas, reúnen los requisitos exigidos por el artículo 774 del Código de Comercio, prestan merito ejecutivo y fueron enviadas directamente a la ejecutada, quien las aceptó tácitamente al no hacer la devolución de estas en los tiempos establecidos por la norma comercial, artículo 86 de la ley 1676 de 2013 de factura como título valor.
3. Que tal situación afecta ostensiblemente las finanzas de la clínica y afecta la calidad del servicio de salud.
4. Que la Clínica prestó los servicios de salud a los pacientes del SOAT mediante venta de servicios de salud como lo establece el decreto 780 de 2016 capítulo cuatro Artículo 2.6.1.4.2.2. y, por ende, se encuentra legitimada para reclamar.
5. Que todas las facturas tienen sello de recibido por lo que están aceptadas y prestan merito ejecutivo y debieron ser canceladas a los 30 días posteriores a su presentación como lo establece las normas de radicación de facturas.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto fechado diecinueve (19) de febrero de 2020 se libró mandamiento a favor a favor de CLÍNICA ERASMO LTDA. y en contra de AXA COLPATRIA S.A, por las sumas contenidas en las facturas de venta anexas a la demanda y que cumplían con los requisitos de ley, por la suma de seiscientos veintisiete millones novecientos noventa y cuatro mil cincuenta pesos (\$627.994.050,00).

Más los intereses moratorios sobre el capital liquidados a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia como bancario corriente aumentado en



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR**

j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

la mitad, de conformidad con el art. 41 del Decreto 056 de 2015, desde que se hicieron exigibles hasta que el pago se efectúe.

La parte demandada SEGUROS DEL ESTADO S.A, se notificó de la demanda personalmente el 13 de julio de 2020, y recorrió el traslado de la demanda proponiendo las excepciones de “CONTEXTUALIZACIÓN TEÓRICA / PRECISIONES ACERCA DEL SEGURO OBLIGATORIO DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO – SOAT - MARCO NORMATIVO DEL SEGURO OBLIGATORIO DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO – SOAT, INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN EXIGIBLE A AXA COLPATRIA SEGUROS S.A, FACTURAS CON PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION-VALOR TOTAL DE LA FACTURA / INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN, FACTURA INICIALMENTE GLOSADA CONCILIADA CON LA IPS Y PAGADA TOTALMENTE / INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN, FACTURAS PAGADAS PARCIALMENTE CON OCASIÓN DE GLOSAS JUSTIFICADAS DE LEY PRESENTADAS EN TIEMPO POR LA ASEGURADORA A LA IPS / OBLIGACIÓN CONDICIONAL NO EXIGIBLE, FACTURAS GLOSADAS EN FORMA TOTAL VÁLIDA, JUSTIFICADA Y EN TIEMPO A LA IPS / OBLIGACIONES CONDICIONAL NO EXIGIBLE, INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN POR PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CONTRACTUAL DE RECLAMACIÓN, GENERALICA, FACTURAS SIN REGISTRO VERIFICABLE, FACTURAS NO APORTADAS COMO ANEXO QUE NO PUEDEN SER OBJETO DE COBRO / MANDAMIENTO DE PAGO POR FACTURA NO EXISTENTE EN EL PROCESO, LOS TÍTULOS VALORES APORTADOS PARA LA EJECUCIÓN NO CUMPLEN LOS REQUISITOS LEGALES COMO FACTURA CAMBIARIA / TÍTULOS NO SON EXPRESOS, CLAROS Y EXIGIBLES”, mediante escrito del 28 de julio de 2020.

El día 11 de febrero de 2021, se realizó audiencia inicial de conformidad con el art. 372 del C.G.P, en la cual se evacuaron los interrogatorios de partes, se fijó el litigio, se decretaron pruebas y se señaló fecha para la audiencia de instrucción y juzgamiento.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR**

j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

El día 3 de junio de 2021, se celebró audiencia de instrucción y juzgamiento, en la cual se agotó la etapa probatoria, se corrió traslado para alegar de conclusión y se anunció el sentido del fallo.

El proceso se ha tramitado de acuerdo con las normas procesales vigentes y al no observarse irregularidad que invalide el proceso, se procede a resolver el litigio, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Finiquitadas las correspondientes etapas procesales y teniendo en cuenta que, no se advierte irregularidad alguna que pueda invalidar lo actuado, como tampoco se echa de menos ninguno de los presupuestos procesales, se procederá dictar la decisión de fondo en el presente asunto.

Tal y como quedó sentado en la fijación del litigio, el problema jurídico que le corresponderá dilucidar a este despacho, se concretará a determinar si las facturas aportadas como sustento de ejecución fueron aceptadas tácitamente por la ejecutada y resultan suficientes para el cobro de los servicios de salud prestados con ocasión del SOAT, o si por el contrario, las glosas y objeciones fueron oportunamente remitidas al extremo ejecutante; De igual forma, si operó el fenómeno jurídico de la prescripción para las facturas señaladas por la parte demandada y si está demostrado el pago total y parcial, y debe ajustarse o revocarse la orden de apremio; o si por el contrario, las excepciones propuestas no prosperan y debe ordenarse seguir la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago.

De conformidad con el con el Art. 422 del Código General del Proceso, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR

j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

El título ejecutivo bien puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, como por ejemplo un título valor (v.gr. letra de cambio, cheque, pagaré, factura de venta, etc.); o bien puede ser complejo, cuando quiera que esté integrado por un conjunto de documentos, como por ejemplo por un contrato, más las constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados, el reconocimiento del cocontratante del precio pendiente de pago, el acta de liquidación, etc.

Asimismo, debe demostrar la existencia de una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que el obligado debe observar, en favor de su acreedor, una conducta de hacer, de dar o de no hacer y esa obligación debe ser expresa, clara y exigible, requisitos estos que ha de reunir cualquier título ejecutivo, no importa su origen,

Reiteradamente, la jurisprudencia ha señalado que los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones formales y sustantivas esenciales. Las formales consisten en que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación sean auténticos y emanen del deudor.

Las condiciones sustanciales se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, sean claras, expresas y exigibles.

En efecto, la expresividad hace referencia a que: *“en él esté identificada la prestación debida, de manera que no haya duda alguna de que existe una acreencia a cargo de un deudor y en favor de un acreedor. En ese sentido, la obligación es expresa cuando se indica que el deudor está obligado a pagar una suma de dinero o a entregar un bien mueble”*¹, mientras que, la claridad de la obligación quiere significar que: *“tal prestación se identifique plenamente, sin dificultades, o lo que es lo mismo, que no haya duda alguna de la naturaleza, límites, alcance y demás elementos de la prestación cuyo recaudo se pretende. Así pues, la obligación será*

¹ Bejarano, R. (2019). *Procesos declarativos, arbitrales y ejecutivos*. 9ª ed. Bogotá, Colombia: Temis.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR

j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

clara si además de expresarse que el deudor debe pagar una suma de dinero, en el documento se indica el monto exacto, los intereses que han de sufragarse, o si además de señalarse que el deudor debe entregar un bien inmueble, este se precisa, de manera que no quede duda alguna que es ese y no otros los que han de entregarse.”²

Finalmente, la exigibilidad busca comprobar que se halle vencido el plazo o cumplida la condición o la modalidad para realizar el cobro respectivo, o que siendo una obligación pura y simple al no estar sujeta a plazo, condición o modo, permita exigirla inmediatamente, sin contemplación al plazo, la condición o el modo, por no estar sujeta a esas modalidades.

En ese orden de ideas, se evidencia que a la presente ejecución fueron allegados como como base de recaudo facturas de venta cuya emisión deriva de la dispensación de servicios en salud por parte de la CLINICA ERASMO a víctimas de accidente de tránsito, donde se encuentren involucrados vehículos automotores amparados con seguros obligatorios de los que trata el artículo 192 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

En cuanto al pago de los mismos, de conformidad con el art. 50 de la ley 1438 de 2011, en su Parágrafo 1º: “La facturación de las Entidades Promotoras de Salud y las Instituciones Prestadoras de Salud deberá ajustarse en todos los aspectos a los requisitos fijados por el Estatuto Tributario y la Ley 1231 de 2008.”. A su vez, el Decreto 780 de 2016 en concordancia con el Decreto 056 de 2015, que regulan las salud, indemnizaciones y gastos derivados de accidentes de tránsito, por parte de las entidades aseguradoras autorizadas para operar el SOAT, establece que: “Requisitos de la factura por prestación de servicios de salud o documento equivalente. La factura o documento equivalente, presentada por los Prestadores de Servicios de Salud, debe cumplir con los requisitos establecidos en las normas legales y reglamentarias vigentes.”

² *Ibidem.*



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR

j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

En este orden de ideas, las facturas libradas por los prestadores de servicios de salud deben cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 621, 774 del C.Co y 617 del Estatuto Tributario Nacional (Art. 3, Ley 1231 de 2008). En caso de que la factura no cumpla con los requisitos establecidos en los artículos previamente citados, perderá su carácter de título valor, sin embargo, no afectará la validez del negocio jurídico que le dio origen.

De igual manera, el artículo 25 del Decreto 56 de 2015 compilado en el artículo 2.6.1.4.2.20 del Decreto 780 de 2016 establece que para elevar la solicitud de pago de los servicios de salud prestados a víctimas de accidentes de tránsito, de eventos catastróficos de origen natural, de eventos terroristas y demás eventos aprobados por el Ministerio de Salud y Protección Social en su calidad de Consejo de Administración del Fosyga, los prestadores de servicios de salud deberán radicar ante el Ministerio de Salud y Protección Social, o la entidad que se defina para el efecto o ante la aseguradora, según corresponda, los siguientes documentos:

“1. Formulario de reclamación que para el efecto adopte la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social del Ministerio de Salud y de Protección Social, debidamente diligenciado. El medio magnético deberá contar con una firma digital certificada.

2. Cuando se trate de una víctima de accidente de tránsito:

2.1. Epicrisis o resumen clínico de atención según corresponda, documento que debe contener los datos específicos señalados en los artículos 2.6.1.4.3.5 y 2.6.1.4.3.6 del presente decreto.

2.2. Los documentos que soportan el contenido de la historia clínica o el resumen clínico de atención señalados en la reglamentación que expida el Ministerio de Salud y Protección Social para el efecto.

3. Cuando se trate de víctimas de eventos catastróficos de origen natural o de eventos terroristas:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR

j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

3.1. *Epicrisis o resumen clínico de atención según corresponda, documento que debe contener los datos específicos señalados en los artículos 2.6.1.4.3.5 y 2.6.1.4.3.6 del presente decreto.*

3.2. *Los documentos que soportan el contenido de la historia clínica o el resumen clínico de atención señalados en la reglamentación que expida el Ministerio de Salud y Protección Social para el efecto.*

3.3. *Certificado emitido por el consejo municipal de gestión del riesgo, en el que conste que la persona es o fue víctima de uno de los eventos mencionados.*

4. *Original de la factura o documento equivalente de la IPS que prestó el servicio, que debe contener como mínimo la información señalada en el artículo 2.6.1.4.3.7 del presente decreto.*

5. *Cuando se reclame el valor del material de osteosíntesis, factura o documento equivalente del proveedor de la IPS.”*

Los Prestadores de Servicios de Salud deberán presentar las reclamaciones por servicios de salud, ante la compañía aseguradora que corresponda, en los términos del artículo 1081 del Código de Comercio.

Ahora bien, analizadas las facturas de venta base de la ejecución, se aprecia que dichos documentos tienen identidad y las características propias como la legitimación, literalidad, autonomía e incorporación (art. 619 C.Co), de los cuales por ministerio de la ley se deriva una obligación clara, expresa y exigible que proviene del deudor, como quiera que la Ley 1231 de 2008 y su Decreto Reglamentario 3327 de 2009, “por el cual se unifica la factura como título valor”, dispone en su artículo 1º: “El artículo 772 del Decreto 410 de 1971, Código de Comercio, quedará así: Factura es un título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio.”



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR

j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Aunado a lo anterior, como preceptúa el inciso segundo del artículo 430 del CGP los requisitos formales del título ejecutivo solo pueden discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago, con posterioridad no se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título, por lo que al no haberse efectuado reparo alguno en aquella oportunidad, se concluye que las facturas aportadas como base del recaudo judicial, son títulos ejecutivos toda vez que cumple con los requisitos conforme a lo dispuesto en el artículo 422 ibidem y las normas que deben aplicarse que regulan la seguridad social en salud, aunado a que en la audiencia inicial se excluyó del debate la excepción que controvertía los requisitos formales de los títulos aportados.

Ahora bien, es preciso señalar que la parte ejecutada afirmó haber objetado, devuelto y glosado gran parte de la facturación de servicios de salud prestados por la entidad ejecutante lo cual conllevaría a una falta de exigibilidad de las obligaciones que se cobran y por ende, no se encontraría obligada a su pago en esta litis.

Sobre el punto, tenemos que el Decreto 4747 de 2007 reguló algunos aspectos de las relaciones entre los prestadores de servicios de salud y las entidades responsables del pago de los servicios de salud de la población a su cargo, cuyo artículo 23 atemperó el trámite que deben seguir las glosas, definidas como: *“una no conformidad que afecta en forma parcial o total el valor de la factura por prestación de servicios de salud, encontrada por la entidad responsable del pago durante la revisión integral, que requiere ser resuelta por parte del prestador de servicios de salud.”*

Asimismo, de conformidad con la resolución 3047 de 2008, modificada por la resolución 416 de 2009, la cual expresa el concepto de devolución: *“Es una no conformidad que afecta en forma total la factura por prestación de servicios de salud, encontrada por la entidad responsable del pago durante la revisión preliminar y que impide dar por presentada la factura. Las causales de devolución son taxativas y se refieren a falta de competencia para el pago, falta de autorización, falta de epicrisis, hoja de atención de urgencias u odontograma, factura o*



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR**

j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

documento equivalente que no cumple requisitos legales, servicio electivo no autorizado y servicio ya cancelado. La entidad responsable del pago al momento de la devolución debe informar todas las diferentes causales de la misma”.

El precitado artículo estableció que dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la presentación de la factura con todos sus soportes, formularán y comunicarán a los prestadores de servicios de salud las glosas a cada factura, con base en la codificación y alcance definidos en el manual único de glosas, devoluciones y respuestas, sin embargo, cabe destacar que el artículo 57 de la Ley 1438 de 2011 redujo este término a veinte (20) días hábiles. Pues bien, fenecido dicho lapso sin que se presenten las respectivas inconformidades, la factura se entenderá tácitamente aceptada para todos los efectos legales.

En contraposición de lo anterior, en caso de glosarse oportunamente la factura se pierde inmediatamente la claridad y expresividad de la obligación, razón por la cual, el proceso ejecutivo no sería la cuerda procesal idónea para ventilar dicha controversia.

Ahora bien, revisados los elementos probatorios en que sustenta sus medios exceptivos la ejecutada, se encuentran sendas cartas de objeción dirigidas a la ejecutante con identificación del número de factura, póliza y donde se detalla además la causal de objeción. Empero, brillan por su ausencia las guías de entrega que arrojen certeza de que efectivamente fueron notificadas a la IPS y correlacionar la fecha de recibo con el término que establece la ley a fin de establecer si fueron oportunamente notificadas.

Por consiguiente, no puede el Despacho sin constancia alguna de envío y recibido de los documentos aportados, establecer que las glosas y objeciones efectuadas por AXA COLPATRIA S.A a las facturas objeto de ejecución fueron oportunas o en su defecto exceden los treinta días siguientes al recibo de la factura, y por ello no hay lugar a estimar tales probanzas.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR

j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por estas razones, se declarará no probada las excepciones denominadas: “FACTURAS GLOSADAS EN FORMA TOTAL VÁLIDA, JUSTIFICADA Y EN TIEMPO A LA IPS / OBLIGACIÓN CONDICIONAL NO EXIGIBLE” e “INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN EXIGIBLE A AXA COLPATRIA SEGUROS S.A”

En lo que compete a la excepción de PAGO PARCIAL y PAGO TOTAL, conviene precisar que si bien la ejecutante allegó comprobantes de egreso, no es posible determinar a qué facturas corresponden los abonos y pagos efectuados reportados en estos, aunque de los mismos si puede extraerse un indicio de cumplimiento de la obligación, en tanto que, no fue desvirtuado por el ejecutante que estos no se hubieran recibido o que no correspondieran a las facturas objeto de la litis, pues en ninguna de las etapas procesales se refirió a las pruebas allegadas por la aseguradora.

Asimismo, se tiene que valorado el interrogatorio de parte absuelto por la Representante Legal de la CLINICA ERASMO, resulta diáfano que del mismo se derivan los efectos de la confesión presunta establecidos en el art. 205 del C.G.P.

En efecto, se tiene que al responder las preguntas que le fueron formuladas por el Despacho y por la aseguradora ejecutada frente a los pagos recibidos por la entidad que representa, se mostró renuente y evasiva al contestar, manifestando que: *“me atengo a lo que se pruebe en el proceso”, “no tengo esa información, yo no la he verificado” “tendría que revisar, no tengo la información, yo no he verificado”,* respuestas que resultan inaceptables teniendo que de conformidad con lo reglado en el art. 198 del C.G.P, el representante legal de una persona jurídica debe concurrir a absolver el interrogatorio “sin que pueda invocar limitaciones de tiempo, cuantía o materia o manifestar que no le constan los hechos, que no esté facultado para obrar separadamente o que no está dentro de sus competencias, funciones o atribuciones. Para estos efectos es responsabilidad del representante informarse suficientemente”.

Por lo tanto, era del resorte de la parte ejecutante tener certeza del estado actual del proceso y de cada una de las obligaciones que se cobran al momento de rendir



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR

j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

su declaración, pues de lo contrario tiene que atenerse a las consecuencias procesales que establece la ley para su incuria, como ocurre en el sub lite con la representante legal de la CLINICA ERASMO, quien en su interrogatorio evadió de forma directa todas las respuestas frente a las preguntas formuladas frente a los pagos alegados por la aseguradora, siendo que es del resorte de sus funciones el conocimiento de tales circunstancias.

Memórese que, de las varias clasificaciones de la confesión, previstas en la legislación positiva, importa destacar que, en atención a su forma de obtención, ésta puede revestir el **carácter de provocada, espontánea y tácita o presunta**.

En relación con ésta última, que es la que aquí interesa, estatuye el artículo 205 del Código General del Proceso:

“La inasistencia del citado a la audiencia, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito.”

“La misma presunción se deducirá, respecto de los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda y en las excepciones de mérito o en sus contestaciones, cuando no habiendo interrogatorio escrito el citado no comparezca, o cuando el interrogado se niegue a responder sobre hechos que deba conocer como parte o como representante legal de una de las partes (...).”

En consecuencia, se declarará como probada la excepción de “FACTURAS CON PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION-VALOR TOTAL DE LA FACTURA / INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN” y parcialmente la de “FACTURAS PAGADAS PARCIALMENTE CON OCASIÓN DE GLOSAS JUSTIFICADAS DE LEY PRESENTADAS EN TIEMPO POR EL ASEGURADORA A LA IPS / OBLIGACIÓN CONDICIONAL NO EXIGIBLE” y se tendrán como probados los pagos recibidos por la CLINICA ERASMO, respecto a las facturas que se alegan como pagadas totalmente y se reconocerán los pagos parciales alegados en la



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR

j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

contestación, respecto a estas últimas facturas se ordenara seguir adelante la ejecución respecto al valor no pagado, teniendo en cuenta que como se dijo en precedencia no se demostró que las glosas fueran oportunamente notificadas a la IPS, tal y como se enuncia a continuación:

- **Pagos totales reconocidos:**

factura	valor	Fecha
187159	\$ 213.520	17/02/2017
189963	\$ 321.300	29/03/2017
239668	\$ 45.000	22/11/2018
239692	\$ 45.000	22/11/2018
239778	\$ 362.271	22/11/2018
235128	\$ 132.690	27/09/2018
235049	\$ 107.600	27/09/2018
217901	\$ 45.000	12/03/2018
218335	\$ 89.000	12/03/2018
219057	\$ 45.000	20/03/2018
219345	\$ 183.150	21/03/2018
228975	\$ 45.000	24/07/2018
228978	\$ 102.100	24/07/2018
229845	\$ 40.000	26/07/2018
229891	\$ 220.000	26/07/2018
229952	\$ 400.000	26/07/2018
230202	\$ 89.000	30/07/2018
229509	\$ 89.000	30/07/2018
230183	\$ 83.700	3/08/2018
230324	\$ 647.300	3/08/2018
230374	\$ 245.905	3/08/2018
230542	\$ 275.570	3/08/2018
230798	\$ 220.000	13/08/2018
230189	\$ 102.100	3/08/2018
229626	\$ 89.000	26/07/2018
TOTAL	\$4.238.206	

- **Pagos parciales reconocidos:**

factura	valor total	Fecha	pago parcial	saldo
215896	\$ 10.293.210	13/02/2018	\$ 6.805.530	\$ 3.487.680
222726	\$ 4.308.190	7/05/2018	\$ 2.591.190	\$ 1.717.000
222050	\$ 9.775.552	20/04/2018	\$ 7.955.152	\$ 1.820.400
220999	\$ 6.894.922	10/04/2018	\$ 4.726.562	\$ 2.168.360



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR

j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

220824	\$ 3.721.178	9/04/2018	\$ 2.242.978	\$ 1.478.200
219882	\$ 18.498.836	27/03/2018	\$ 14.482.186	\$ 4.016.650
218281	\$ 4.696.933	12/03/2018	\$ 3.022.825	\$ 1.674.108
218594	\$ 1.252.685	12/03/2018	\$ 214.885	\$ 1.037.800
239059	\$ 177.550	13/11/2018	\$ 155.550	\$ 22.000
238857	\$ 7.407.878	13/11/2018	\$ 4.825.998	\$ 2.581.880
235225	\$ 2.988.060	27/09/2018	\$ 2.679.860	\$ 308.200
234997	\$ 285.686	27/09/2018	\$ 186.686	\$ 99.000
233849	\$ 6.108.001	11/09/2018	\$ 6.105.581	\$ 2.420
233832	\$ 855.370	11/09/2018	\$ 754.170	\$ 101.200
233800	\$ 102.100	11/09/2018	\$ 87.850	\$ 14.250
215367	\$ 1.101.420	6/02/2018	\$ 840.520	\$ 260.900
216387	\$ 1.729.424	14/02/2018	\$ 947.824	\$ 781.600
215370	\$ 7.841.222	13/02/2018	\$ 3.340.122	\$ 4.501.100
215965	\$ 1.270.699	8/02/2018	\$ 667.345	\$ 603.354
216373	\$ 11.027.557	19/02/2018	\$ 10.545.295	\$ 482.262
216832	\$ 3.506.708	19/02/2018	\$ 1.386.908	\$ 2.119.800
216646	\$ 381.020	19/02/2018	\$ 279.920	\$ 101.100
217826	\$ 2.768.433	2/03/2018	\$ 716.733	\$ 2.051.700
218113	\$ 2.999.443	6/03/2018	\$ 2.979.343	\$ 20.100
218540	\$ 305.039	12/03/2018	\$ 276.839	\$ 28.200
219222	\$ 6.304.773	20/03/2018	\$ 5.748.073	\$ 556.700
219303	\$ 367.485	21/03/2018	\$ 271.985	\$ 95.500
220192	\$ 1.174.400	27/03/2018	\$ 106.700	\$ 1.067.700
220324	\$ 6.136.290	3/04/2018	\$ 1.949.590	\$ 4.186.700
220433	\$ 12.194.240	3/03/2018	\$ 11.778.740	\$ 415.500
221044	\$ 441.449	11/03/2018	\$ 276.049	\$ 165.400
220942	\$ 9.607.051	11/04/2018	\$ 6.346.651	\$ 3.260.400
221610	\$ 223.920	20/04/2018	\$ 200.720	\$ 23.200
221692	\$ 322.450	20/04/2018	\$ 322.350	\$ 100
221273	\$ 2.310.924	13/04/2018	\$ 1.764.824	\$ 546.100
222091	\$ 225.870	20/04/2018	\$ 124.870	\$ 101.000
222195	\$ 774.650	24/04/2018	\$ 296.250	\$ 478.400
222080	\$ 498.400	24/04/2018	\$ 435.900	\$ 62.500
222733	\$ 2.914.306	7/05/2018	\$ 2.505.506	\$ 408.800
222830	\$ 7.723.198	7/05/2018	\$ 7.386.298	\$ 336.900
223256	\$ 361.970	8/05/2018	\$ 273.970	\$ 88.000
222898	\$ 523.900	8/05/2018	\$ 435.900	\$ 88.000
223029	\$ 11.363.580	10/05/2018	\$ 9.899.280	\$ 1.464.300
223688	\$ 474.185	16/05/2018	\$ 452.185	\$ 22.000
223287	\$ 9.061.927	16/05/2018	\$ 8.099.727	\$ 962.200
223911	\$ 372.658	18/05/2018	\$ 187.058	\$ 185.600
224324	\$ 269.935	22/05/2018	\$ 108.335	\$ 161.600
224149	\$ 867.410	6/06/2018	\$ 765.310	\$ 102.100



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR

j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

224835	\$ 19.819.822	28/05/2018	\$ 10.122.522	\$ 9.697.300
224838	\$ 19.183.120	18/05/2018	\$ 8.558.741	\$ 10.624.379
224854	\$ 10.903.783	28/05/2018	\$ 9.272.533	\$ 1.631.250
225244	\$ 1.534.220	6/06/2018	\$ 1.273.620	\$ 260.600
225784	\$ 6.599.620	7/06/2018	\$ 5.734.320	\$ 865.300
226101	\$ 4.463.117	13/06/2018	\$ 2.005.864	\$ 2.457.253
226613	\$ 965.716	21/06/2018	\$ 333.116	\$ 632.600
226730	\$ 3.374.437	21/06/2018	\$ 3.317.437	\$ 57.000
226921	\$ 3.263.660	21/06/2018	\$ 2.544.420	\$ 719.240
226924	\$ 8.248.680	21/06/2018	\$ 8.099.420	\$ 149.260
226935	\$ 1.136.374	21/06/2018	\$ 656.935	\$ 479.439
227267	\$ 10.159.940	26/06/2018	\$ 4.463.770	\$ 5.696.170
227247	\$ 7.785.686	26/06/2018	\$ 7.430.361	\$ 355.325
227238	\$ 264.050	26/06/2018	\$ 240.850	\$ 23.200
227272	\$ 888.520	26/06/2018	\$ 844.520	\$ 44.000
227978	\$ 227.520	6/07/2018	\$ 91.120	\$ 136.400
228183	\$ 517.820	6/07/2018	\$ 486.620	\$ 31.200
228362	\$ 288.850	17/07/2018	\$ 99.750	\$ 189.100
228420	\$ 159.200	17/07/2018	\$ 102.100	\$ 57.100
228453	\$ 832.835	17/07/2018	\$ 653.235	\$ 179.600
228385	\$ 19.289.465	17/07/2018	\$ 6.498.465	\$ 12.791.000
228428	\$ 3.153.587	17/07/2018	\$ 1.858.287	\$ 1.295.300
229523	\$ 149.700	26/07/2018	\$ 21.600	\$ 128.100
229865	\$ 728.295	26/07/2018	\$ 671.795	\$ 56.500
229912	\$ 1.075.587	26/07/2018	\$ 1.070.087	\$ 5.500
230307	\$ 326.970	3/08/2018	\$ 225.970	\$ 101.000
230257	\$ 185.937	3/08/2018	\$ 128.937	\$ 57.000
230866	\$ 3.280.220	21/08/2018	\$ 2.967.820	\$ 312.400
231075	\$ 319.478	21/08/2018	\$ 301.178	\$ 18.300
231105	\$ 1.718.724	21/08/2018	\$ 1.309.924	\$ 408.800
230624	\$ 89.000	21/08/2018	\$ 78.000	\$ 11.000
231427	\$ 16.432.473	21/08/2018	\$ 11.808.293	\$ 4.624.180
239030	\$ 133.000	19/11/2018	\$ 89.100	\$ 43.900
230319	\$ 177.000	3/08/2018	\$ 45.000	\$ 132.000
220725	\$ 7.120.996	1/04/2018	\$ 6.126.876	\$ 994.120
TOTAL	\$339.609.489		\$238.086.709	\$101.522.780

De igual manera, se declarará probada la excepción de “FACTURA INICIALMENTE GLOSADA CONCILIADA CON LA IPS Y PAGADA TOTALMENTE / INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN”, respecto a la factura n° 187159 teniendo en cuenta que se encuentra demostrado su pago en el anexo n° 1 folio 2 de la contestación de la demanda, y está relacionada dentro de las que serán reconocidas con pago total.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR

j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por otra parte, alegó la ejecutada el exceptivo de PRESCRIPCIÓN para una parte de las facturas aportadas en el presente proceso.

Para resolver dicho punto, debe acudir al término para presentar la reclamación fijado por el artículo 2.6.1.4.2.5 del plurimencionado Decreto 708 de 2016, el cual señala que los Prestadores de Servicios de Salud deberán presentar las reclamaciones por servicios de salud ante la compañía aseguradora que corresponda, en los términos del artículo 1081 del Código de Comercio. Esto es, un plazo de dos (02) años contados desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.

Descendiendo al *sub-lite*, observamos que se acreditó que las siguientes reclamaciones fueron inoportunas, teniendo en cuenta que, la demanda fue presentada el 28 de enero de 2020:

factura	valor	fecha recibido	Fecha siniestro
190334	\$ 5.674.990	5/04/2017	4/03/2017
198756	\$ 18.900	24/07/2017	3/05/2017
198905	\$ 37.800	24/07/2017	9/05/2017
199812	\$ 900.485	1/08/2017	18/07/2017
200131	\$ 94.751	2/08/2017	21/07/2017
200174	\$ 189.000	2/08/2017	24/05/2017
200667	\$ 11.286.780	9/08/2017	25/07/2017
200860	\$ 360.070	15/08/2017	30/07/2017
201951	\$ 3.475.190	29/08/2017	10/08/2017
202471	\$ 5.525.700	5/09/2017	13/08/2017
202342	\$ 2.043.020	6/09/2017	17/08/2017
203009	\$ 3.003.820	6/09/2017	26/08/2017
201580	\$ 5.974.788	12/09/2017	2/08/2017
203418	\$ 329.050	15/09/2017	29/08/2017
203790	\$ 421.570	15/09/2017	5/09/2017
203924	\$ 172.870	15/09/2017	6/09/2017
203928	\$ 214.370	15/09/2017	6/09/2017
203291	\$ 3.428.220	20/09/2017	28/08/2017
203561	\$ 347.950	20/09/2017	31/08/2017
203366	\$ 163.020	20/09/2017	29/08/2017
203500	\$ 424.050	20/09/2017	31/08/2017



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR

j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

203165	\$ 1.816.670	20/09/2017	6/09/2017
202756	\$ 42.500	21/09/2017	25/08/2017
203449	\$ 5.644.980	25/09/2017	28/08/2017
204077	\$ 948.200	29/09/2017	9/09/2017
204784	\$ 10.534.985	29/09/2017	29/08/2017
204055	\$ 562.650	29/09/2017	7/09/2017
205482	\$ 12.731.575	4/10/2017	7/09/2017
205383	\$ 1.029.490	4/10/2017	18/09/2017
205391	\$ 132.650	10/10/2017	25/09/2017
205801	\$ 6.372.145	10/10/2017	14/09/2017
205935	\$ 9.975.370	13/10/2017	31/08/2017
207108	\$ 205.650	18/10/2017	11/10/2017
207111	\$ 190.970	18/10/2017	10/10/2017
205455	\$ 3.645.830	18/10/2017	7/09/2017
206363	\$ 42.500	18/10/2017	3/10/2017
206493	\$ 355.775	18/10/2017	4/10/2017
205975	\$ 84.000	18/10/2017	29/09/2017
206000	\$ 42.500	18/10/2017	29/09/2017
207161	\$ 4.045.540	30/10/2017	2/10/2017
207594	\$ 1.014.550	31/10/2017	17/10/2017
207176	\$ 375.445	31/10/2017	11/10/2017
205362	\$ 1.517.515	4/11/2017	17/09/2017
208037	\$ 358.985	8/11/2017	23/10/2017
208874	\$ 266.774	10/11/2017	31/10/2017
208418	\$ 5.320.854	10/11/2017	6/10/2017
208887	\$ 339.270	14/11/2017	30/10/2017
208463	\$ 7.415.430	14/11/2017	23/10/2017
209170	\$ 1.635.635	16/11/2017	6/11/2017
209643	\$ 6.189.370	23/11/2017	29/10/2017
210881	\$ 15.722.453	30/11/2017	8/11/2017
210705	\$ 1.831.812	7/12/2017	23/11/2017
210859	\$ 537.820	11/12/2017	21/11/2017
211593	\$ 2.183.429	12/12/2017	30/11/2017
211526	\$ 2.246.490	12/12/2017	29/11/2017
211339	\$ 3.021.520	12/12/2017	24/11/2017
210834	\$ 490.220	12/12/2017	23/11/2017
211636	\$ 271.070	14/12/2017	1/12/2017
211881	\$ 5.230.190	14/12/2017	2/12/2017
211810	\$ 6.696.190	14/12/2017	24/11/2017
211581	\$ 3.997.220	18/12/2017	2/12/2017
211932	\$ 42.500	18/12/2017	17/10/2017
212067	\$ 6.493.288	19/12/2017	28/11/2017
212201	\$ 751.820	22/12/2017	13/12/2017
212820	\$ 521.200	3/01/2018	23/12/2017



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR

j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

212792	\$ 143.620	3/01/2018	26/12/2017
212844	\$ 1.048.150	5/01/2018	24/12/2017
213264	\$ 658.200	9/01/2018	11/12/2017
213340	\$ 835.000	10/01/2018	12/12/2017
212857	\$ 3.479.080	12/01/2018	22/12/2017
213503	\$ 4.498.170	12/01/2018	23/12/2017
213766	\$ 3.441.853	16/01/2018	31/12/2017
213917	\$ 18.014.465	18/01/2018	22/12/2017
213840	\$ 6.524.305	18/01/2018	22/12/2017
214359	\$ 2.680.240	23/01/2018	23/12/2017
214871	\$ 378.820	31/01/2018	9/01/2018
215266	\$ 1.110.700	31/01/2018	16/01/2018
215445	\$ 45.000	8/02/2018	22/01/2018
215832	\$ 189.000	8/02/2018	25/01/2018
216045	\$ 200.000	8/02/2018	7/12/2017
217853	\$ 180.000	2/03/2018	5/01/2018
TOTAL	\$ 220.388.027		

Por lo anterior, se declarará probada la excepción de PRESCRIPCIÓN, tal y como fue planteada por la ejecutada.

En cuanto a la excepción “FACTURAS SIN REGISTRO VERIFICABLE”, no se accederá por cuanto en el expediente obran todas y cada una de las facturas relacionadas en tal exceptivo, sumado a que tienen sello de recibido de la compañía aseguradora. Luego entonces, el hecho de no encontrarse registro de estas en sus archivos no es asunto imputable al ejecutante y mucho menos afecta la exigibilidad de la obligación contenida en las mismas.

La excepción de “FACTURAS NO APORTADAS COMO ANEXO QUE NO PUEDEN SER OBJETO DE COBRO / MANDAMIENTO DE PAGO POR FACTURA NO EXISTENTE EN EL PROCESO”, será acogida parcialmente en lo que tiene ver con la factura n° 211276, como quiera que no fue aportada con la demanda, tal y como quedó establecido en la audiencia inicial, en la que se determinó que existió error de transcripción en la demanda respecto al número de la misma que en realidad corresponde a la 221276.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR

j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

En virtud de lo anterior, quedan así resultas las excepciones propuestas y procederá el Despacho a efectuar los ajustes necesarios a la orden de apremio, atendiendo que como ha establecido jurisprudencia, *“la revisión del título ejecutivo por parte del juez, para que tal se ajuste al canon 422 del Código General del Proceso, debe ser preliminar al emitirse la orden de apremio y también en la sentencia que, con posterioridad, decida sobre la litis, inclusive de forma oficiosa (...)”*.³ y se proveerá accediendo a las excepciones de mérito denominadas “FACTURAS CON PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION-VALOR TOTAL DE LA FACTURA / INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN”, “FACTURA INICIALMENTE GLOSADA CONCILIADA CON LA IPS Y PAGADA TOTALMENTE / INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN”, “PRESCRIPCIÓN” y parcialmente la de “FACTURAS PAGADAS PARCIALMENTE CON OCASIÓN DE GLOSAS JUSTIFICADAS DE LEY PRESENTADAS EN TIEMPO POR EL ASEGURADORA A LA IPS / OBLIGACIÓN CONDICIONAL NO EXIGIBLE” y “FACTURAS NO APORTADAS COMO ANEXO QUE NO PUEDEN SER OBJETO DE COBRO / MANDAMIENTO DE PAGO POR FACTURA NO EXISTENTE EN EL PROCESO”, las demás serán despachadas desfavorablemente por las razones esbozadas anteriormente.

Así las cosas, la suma ordenada a cancelar en el mandamiento de pago del 10 de junio de 2019 fue de \$ 627.994.050, empero, se restarán los valores por concepto de facturas pagadas y prescritas, arrojando un valor total adeudado de \$162.101.980, por concepto de capital de las facturas respecto a las cuales no prosperaron las excepciones, por el cual se ordenará seguir adelante la ejecución más los intereses moratorios liquidados desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de cada una de las facturas.

Igualmente, se condenará en costas a la parte demandada a favor de la parte demandante en un 40%, teniendo en cuenta la prosperidad de algunas excepciones, además se incluirá en la liquidación de costas como agencias en derecho la suma de CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES MIL CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$4.863.059) equivalente al 3% del valor de las pretensiones que se ordenaron seguir adelante la ejecución, de conformidad a lo señalado en el

³ STC3298-2019 MP. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR

j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

artículo segundo numeral 4º literal c, del Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO CIVIL DE CIRCUITO DE VALLEDUPAR,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR probadas las excepciones propuestas por **AXA COLPATRIA S.A** denominadas “FACTURAS CON PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION-VALOR TOTAL DE LA FACTURA / INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN”, “FACTURA INICIALMENTE GLOSADA CONCILIADA CON LA IPS Y PAGADA TOTALMENTE / INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN”, “PRESCRIPCIÓN” y parcialmente la de “FACTURAS PAGADAS PARCIALMENTE CON OCASIÓN DE GLOSAS JUSTIFICADAS DE LEY PRESENTADAS EN TIEMPO POR EL ASEGURADORA A LA IPS / OBLIGACIÓN CONDICIONAL NO EXIGIBLE” y “FACTURAS NO APORTADAS COMO ANEXO QUE NO PUEDEN SER OBJETO DE COBRO / MANDAMIENTO DE PAGO POR FACTURA NO EXISTENTE EN EL PROCESO”, respecto a las facturas relacionadas en la parte considerativa y con fundamento en los motivos anteriormente aludidos.

SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de mérito denominadas “FACTURAS GLOSADAS EN FORMA TOTAL VÁLIDA, JUSTIFICADA Y EN TIEMPO A LA IPS / OBLIGACIÓN CONDICIONAL NO EXIGIBLE” e “INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN EXIGIBLE A AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.” y “FACTURAS SIN REGISTRO VERIFICABLE”, por las razones expuestas en antecedencia.

TERCERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución a favor de **CLÍNICA ERASMO LTDA** contra **AXA COLPATRIA S.A.** por un valor total de CIENTO SESENTA Y DOS MILLONES CIENTO UN MIL NOVECIENTOS OCHENTA PESOS (\$162.101.980), por concepto de capital de las facturas respecto a las cuales no prosperaron las excepciones, más los intereses moratorios liquidados desde que se



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR

j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

hicieron exigibles cada una de las facturas, hasta que el pago se efectúe, relacionadas a continuación.

Factura	valor	fecha	pagos parciales	Valor adeudado
213636	\$ 161.280	12/01/2018		\$ 161.280
215896	\$ 10.293.210	13/02/2018	\$ 6.805.530	\$ 3.487.680
223024	\$ 7.211.605	7/05/2018		\$ 7.211.605
222726	\$ 4.308.190	7/05/2018	\$ 2.591.190	\$ 1.717.000
222171	\$ 9.859.245	24/04/2018		\$ 9.859.245
222050	\$ 9.775.552	20/04/2018	\$ 7.955.152	\$ 1.820.400
220999	\$ 6.894.922	10/04/2018	\$ 4.726.562	\$ 2.168.360
220824	\$ 3.721.178	9/04/2018	\$ 2.242.978	\$ 1.478.200
219882	\$ 18.498.836	27/03/2018	\$14.482.186	\$ 4.016.650
218281	\$ 4.696.933	12/03/2018	\$ 3.022.825	\$ 1.674.108
218594	\$ 1.252.685	12/03/2018	\$ 214.885	\$ 1.037.800
239059	\$ 177.550	13/11/2018	\$ 155.550	\$ 22.000
238857	\$ 7.407.878	13/11/2018	\$ 4.825.998	\$ 2.581.880
238599	\$ 89.000	9/11/2018		\$ 89.000
238717	\$ 19.500.000	9/11/2018		\$ 19.500.000
238988	\$ 673.200	9/11/2018		\$ 673.200
239126	\$ 200.000	9/11/2018		\$ 200.000
239135	\$ 248.852	9/11/2018		\$ 248.852
237676	\$ 272.350	9/11/2018		\$ 272.350
237979	\$ 530.951	9/11/2018		\$ 530.951
235225	\$ 2.988.060	27/09/2018	\$ 2.679.860	\$ 308.200
234997	\$ 285.686	27/09/2018	\$ 186.686	\$ 99.000
233849	\$ 6.108.001	11/09/2018	\$ 6.105.581	\$ 2.420
233832	\$ 855.370	11/09/2018	\$ 754.170	\$ 101.200
233800	\$ 102.100	11/09/2018	\$ 87.850	\$ 14.250
215367	\$ 1.101.420	6/02/2018	\$ 840.520	\$ 260.900
216126	\$ 45.000	8/02/2018		\$ 45.000
216387	\$ 1.729.424	14/02/2018	\$ 947.824	\$ 781.600
215370	\$ 7.841.222	13/02/2018	\$ 3.340.122	\$ 4.501.100
215965	\$ 1.270.699	8/02/2018	\$ 667.345	\$ 603.354
216373	\$ 11.027.557	19/02/2018	\$10.545.295	\$ 482.262
216832	\$ 3.506.708	19/02/2018	\$ 1.386.908	\$ 2.119.800
216646	\$ 381.020	19/02/2018	\$ 279.920	\$ 101.100
216934	\$ 1.179.028	18/02/2018		\$ 1.179.028
216721	\$ 2.468.524	19/02/2018		\$ 2.468.524
217199	\$ 179.120	22/02/2018		\$ 179.120
217826	\$ 2.768.433	2/03/2018	\$ 716.733	\$ 2.051.700
217798	\$ 331.970	2/03/2018		\$ 331.970



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR

j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

218113	\$ 2.999.443	6/03/2018	\$ 2.979.343	\$ 20.100
218128	\$ 201.223	6/03/2018		\$ 201.223
218155	\$ 180.551	6/03/2018		\$ 180.551
218177	\$ 152.340	6/03/2018		\$ 152.340
218540	\$ 305.039	12/03/2018	\$ 276.839	\$ 28.200
218448	\$ 45.000	12/03/2018		\$ 45.000
218800	\$ 297.470	13/03/2018		\$ 297.470
218813	\$ 229.350	13/03/2018		\$ 229.350
219156	\$ 89.000	20/03/2018		\$ 89.000
219222	\$ 6.304.773	20/03/2018	\$ 5.748.073	\$ 556.700
219303	\$ 367.485	21/03/2018	\$ 271.985	\$ 95.500
219650	\$ 2.024.300	23/03/2018		\$ 2.024.300
219666	\$ 317.970	23/03/2018		\$ 317.970
220192	\$ 1.174.400	27/03/2018	\$ 106.700	\$ 1.067.700
220324	\$ 6.136.290	3/04/2018	\$ 1.949.590	\$ 4.186.700
220433	\$ 12.194.240	3/03/2018	\$11.778.740	\$ 415.500
221044	\$ 441.449	11/03/2018	\$ 276.049	\$ 165.400
220942	\$ 9.607.051	11/04/2018	\$ 6.346.651	\$ 3.260.400
221610	\$ 223.920	20/04/2018	\$ 200.720	\$ 23.200
221692	\$ 322.450	20/04/2018	\$ 322.350	\$ 100
221273	\$ 2.310.924	13/04/2018	\$ 1.764.824	\$ 546.100
222091	\$ 225.870	20/04/2018	\$ 124.870	\$ 101.000
222195	\$ 774.650	24/04/2018	\$ 296.250	\$ 478.400
222080	\$ 498.400	24/04/2018	\$ 435.900	\$ 62.500
222733	\$ 2.914.306	7/05/2018	\$ 2.505.506	\$ 408.800
222830	\$ 7.723.198	7/05/2018	\$ 7.386.298	\$ 336.900
223256	\$ 361.970	8/05/2018	\$ 273.970	\$ 88.000
222898	\$ 523.900	8/05/2018	\$ 435.900	\$ 88.000
222683	\$ 632.870	8/05/2018		\$ 632.870
223029	\$ 11.363.580	10/05/2018	\$ 9.899.280	\$ 1.464.300
223688	\$ 474.185	16/05/2018	\$ 452.185	\$ 22.000
223287	\$ 9.061.927	16/05/2018	\$ 8.099.727	\$ 962.200
223911	\$ 372.658	18/05/2018	\$ 187.058	\$ 185.600
224324	\$ 269.935	22/05/2018	\$ 108.335	\$ 161.600
224149	\$ 867.410	6/06/2018	\$ 765.310	\$ 102.100
224835	\$ 19.819.822	28/05/2018	\$10.122.522	\$ 9.697.300
224838	\$ 19.183.120	18/05/2018	\$ 8.558.741	\$ 10.624.379
224854	\$ 10.903.783	28/05/2018	\$ 9.272.533	\$ 1.631.250
225244	\$ 1.534.220	6/06/2018	\$ 1.273.620	\$ 260.600
225280	\$ 9.713.911	5/06/2018		\$ 9.713.911
225784	\$ 6.599.620	7/06/2018	\$ 5.734.320	\$ 865.300
226101	\$ 4.463.117	13/06/2018	\$ 2.005.864	\$ 2.457.253
226613	\$ 965.716	21/06/2018	\$ 333.116	\$ 632.600
226730	\$ 3.374.437	21/06/2018	\$ 3.317.437	\$ 57.000



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR

j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

226921	\$ 3.263.660	21/06/2018	\$ 2.544.420	\$ 719.240
226924	\$ 8.248.680	21/06/2018	\$ 8.099.420	\$ 149.260
226935	\$ 1.136.374	21/06/2018	\$ 656.935	\$ 479.439
227267	\$ 10.159.940	26/06/2018	\$ 4.463.770	\$ 5.696.170
227247	\$ 7.785.686	26/06/2018	\$ 7.430.361	\$ 355.325
227238	\$ 264.050	26/06/2018	\$ 240.850	\$ 23.200
227272	\$ 888.520	26/06/2018	\$ 844.520	\$ 44.000
227792	\$ 326.950	3/07/2018		\$ 326.950
227978	\$ 227.520	6/07/2018	\$ 91.120	\$ 136.400
228183	\$ 517.820	6/07/2018	\$ 486.620	\$ 31.200
228349	\$ 195.100	10/07/2018		\$ 195.100
228362	\$ 288.850	17/07/2018	\$ 99.750	\$ 189.100
228420	\$ 159.200	17/07/2018	\$ 102.100	\$ 57.100
228453	\$ 832.835	17/07/2018	\$ 653.235	\$ 179.600
228385	\$ 19.289.465	17/07/2018	\$ 6.498.465	\$ 12.791.000
228428	\$ 3.153.587	17/07/2018	\$ 1.858.287	\$ 1.295.300
229423	\$ 89.000	26/07/2018		\$ 89.000
229773	\$ 140.000	26/07/2018		\$ 140.000
229444	\$ 811.220	26/07/2018		\$ 811.220
229523	\$ 149.700	26/07/2018	\$ 21.600	\$ 128.100
229865	\$ 728.295	26/07/2018	\$ 671.795	\$ 56.500
229912	\$ 1.075.587	26/07/2018	\$ 1.070.087	\$ 5.500
230307	\$ 326.970	3/08/2018	\$ 225.970	\$ 101.000
230257	\$ 185.937	3/08/2018	\$ 128.937	\$ 57.000
230795	\$ 200.000	13/08/2018		\$ 200.000
230734	\$ 635.600	13/08/2018		\$ 635.600
230866	\$ 3.280.220	21/08/2018	\$ 2.967.820	\$ 312.400
231075	\$ 319.478	21/08/2018	\$ 301.178	\$ 18.300
231105	\$ 1.718.724	21/08/2018	\$ 1.309.924	\$ 408.800
231225	\$ 200.000	21/08/2018		\$ 200.000
230624	\$ 89.000	21/08/2018	\$ 78.000	\$ 11.000
231427	\$ 16.432.473	21/08/2018	\$11.808.293	\$ 4.624.180
231223	\$ 107.270	21/08/2018		\$ 107.270
231591	\$ 178.250	16/08/2018		\$ 178.250
232118	\$ 120.000	27/08/2018		\$ 120.000
232119	\$ 200.000	27/08/2018		\$ 200.000
239030	\$ 133.000	19/11/2018	\$ 89.100	\$ 43.900
230319	\$ 177.000	3/08/2018	\$ 45.000	\$ 132.000
228018	\$ 496.700	3/07/2018		\$ 496.700
220725	\$ 7.120.996	1/04/2018	\$ 6.126.876	\$ 994.120
238963	\$ 45.000	19/11/2018		\$ 45.000
TOTAL				\$162.101.980



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR

j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: ORDENAR el remate y avalúo de los bienes que llegaren a embargarse y secuestrarse de propiedad de la ejecutada.

QUINTO: REQUIÉRASE a la parte actora para que presente la liquidación del crédito, de conformidad con lo establecido el artículo 446 del Código General del proceso.

SEXTO: Condenar en costas a la parte ejecutada en un 40% en favor de la parte demandante. Se fijan como agencias en derecho en la suma de CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES MIL CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$4.863.059).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DANITH CECILIA BOLÍVAR OCHOA
Juez.

Firmado Por:

DANITH CECILIA BOLIVAR OCHOA

JUEZ

JUZGADO 05 DE CIRCUITO CIVIL ESCRITURAL DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR**

j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Código de verificación:

233fa814ff60f206559067c8d9786720647f4a75821693fcac2b45e415ab7e75

Documento generado en 21/06/2021 10:33:58 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>